

La protección jurídica de la personalidad

Uno de los logros del ser humano es la realización de la libertad, como valor digno de protección por el ordenamiento jurídico y con él el del resguardo de la personalidad y sus correlativos derechos. Estos tutelados valores prioritarios no patrimoniales que se hacen efectivos mediante situaciones jurídicas que protegen los elementos vitales para el *homo sapiens*, en los diversos y complementarios planos de proyección física, síquica, intelectual, espiritual y de relación.



Jorge Enrique
Romero Pérez

Estos derechos de la personalidad son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Por ello, ningún sistema político totalitario, dictatorial ni hegemónico puede —humana ni legítimamente— constreñir o limitar tales derechos. Así, el Estado de Derecho y el modelo democrático plantean el liberalismo como un mecanismo regulador de la acción del Estado levitánico *in dubio pro administrato*. Constituyéndose así, la esfera de derechos individuales y sociales como un límite infranqueable para el Estado. Esto queda consagrado en la Ley General de Administración Pública recién publicada en *La Gaceta*, la cual —es de esperar que pronto— tendrá plena vigencia. Por ello, el constitucionalismo moderno y la teoría de los derechos públicos subjetivos devienen en un arca de contención frente a los abusos, arbitrariedades o desviaciones del poder político.

El paquete de estos valores de la personalidad, tutelados por el Derecho, como bien los precisa el Dr. Víctor Pérez y Zetty Bon Valverde, en su estudio sobre *Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela* (San José: Ed. Universidad de Costa Rica 1978), son el derecho a la **imagen** (aquella que la persona tiene a su propia representación externa y que viene a ser una especie de proyección de la persona) (p. 13), al **nombre** (elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación) (p. 16), a la **vida** (bien supremo sin el cual no cabe existencia y disfrute de los demás bienes) (p. 18), a la **integridad corporal** (concurrencia de todos los atributos esenciales para lograr el pleno desenvolvimiento de las facultades humanas) (p. 19), a la **disposición del cadáver** para fines benéficos, altruistas, de investigación o para determinar en qué lugar se debe depositar según la voluntad y proyección del testador (facultad de disponer del propio cadáver) (p. 21), **honor**, tanto el subjetivo como el objetivo (fama o prestigio) (sobrevive a la muerte del sujeto, por ello existe un interés tutelado por proteger este valor) (p. 19), la **libertad**, que es el poder o la facultad —legitimada por el ordenamiento jurídico— que se reconoce a la persona de hacer lo que le plazca dentro de los límites que determine el ordenamiento legal y los medios de control social (p. 22).

Este derecho público subjetivo de la libertad, tiene sus modalidades expresadas según estos criterios: libertad de pensamiento, conciencia, religión; de comercio, de trabajo, opinión y de imprenta; libertad de enseñanza, personal, de movimiento, de correspondencia, de reunión, de asociación, de formar partidos políticos (p. 24).

A veces, hay quienes defienden el criterio de la libertad legal (e, incluso de la filosófica) como el medio de coaccionar a los demás en beneficio de ciertos grupos o personas. Esto es totalitarismo oculto o el argumento liberal. Claro que los criterios de libertad y coacción o imperio estatal, se configuran a la luz de normas legales preñadas, que —teóricamente— hacen ceder la potestad de imperio a la libertad. Por ello, el reto de la libertad siempre está presente.